

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **148**

Fecha Estado: 27/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200025800	Ejecutivo	DANIELA ARIAS PEÑA	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA	Auto que requiere parte DEBERÁ ALLEGARSE EL ACUSE DE RECIBO O ENTREGA DEL CORREO ELECTRONICO CON EL QUE SE NOTIICO AL DEMANDADO PARA EFECTOS DE CONTABILIZAR EL TERMINO DE CONTESTACION	26/10/2021		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto modificado SE CORRIGE PROVIDENCIA ART. 286 CGP	26/10/2021		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADA LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	26/10/2021		
05615318400220210026100	Verbal	CLARA PATRICIA AGUIRRE LEAL	CARLOS EDUARDO VELASQUEZ CALAD	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TERMINO	26/10/2021		
05615318400220210026500	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÓ DENTRO DEL TERMINO.	26/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	319
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00258-00
DEMANDANTE	DANIELA ARIAS PEÑA
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA
ASUNTO	Requiere documentos

En atención al memorial que antecede, previo a darle validez a la notificación, se le indica al togado que no se pueden mezclar los dos regímenes de notificación contemplados en el Decreto 806 de 2020 y en los artículos 291 y 292 del CGP, por tanto el Despacho lo requiere para continúe con el proceso de notificación estipulado en el decreto de citas.

Así las cosas, deberá allegar el acuse de entrega o de recibo del correo electrónico con el que notificó al demandado, para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8454bb830ddcb737d633bb96f6bca2af50503115d32bd297aa6bdd54c0e0dea4**
Documento generado en 26/10/2021 03:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 317
Radicado	056 15 31 84 002 2020 00288 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	<i>ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES</i>
Demandada	<i>BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ</i>
Asunto	Corrige providencia.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia allega solicitud de corrección del auto N° 72 del 9 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago, toda vez que hubo un error por cambio de palabras en tanto se indicó en la parte resolutive que demandante es la señora DANIELA ARIAS PEÑA y el demandando el señor CAMILO ANDRÉS GUERRA GARCÍA; sin embargo, revisado el escrito de demanda se evidencia que las partes **correctas** son demandante *ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES en representación de las menores A.S.R.C y M.J.R.C.* y demandada *BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ.*

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 286 del C. G del P., se corrige el numeral primero del Auto N° 72 del 9 de febrero de 2021, cuyo aparte resolutivo quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de del señor ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES, quien actúa en representación de las menores A.S.R.C y M.J.R.C y en contra de la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, **POR LA SUMA DE DOCE MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$12.213.827) como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:**

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por las cuotas por concepto de gastos educativos	Por el 50% correspondiente al año 2017	3.035.884	3.035.884
Por las cuotas por concepto de gastos educativos	Por el 50% correspondiente al año 2018	2.751.810	2.751.810
Por las cuotas por concepto de gastos educativos	Por el 50% correspondiente al año 2019	3.674.975	3.674.975
Por las cuotas por concepto de gastos educativos	Por el 50% correspondiente al año 2020	2.751.158	2.751.158
			TOTAL 12.213.827

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso. ”.

Este auto también deberá ser notificado personalmente al demandado. En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb787715943dd04d4071b64fe3ebb5809001964f4dfb1c42fe1de02b3641e67

Documento generado en 26/10/2021 01:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	322
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	056 15 31 84 002 2021 00055 -00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA
DEMANDADA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO
ASUNTO	Tiene notificada por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el poder suscrito por la demandada ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO enviado desde el correo electrónico ricoluis8@hotmail.com , en el que manifiesta que conoce el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio que cursa en su contra.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO, portador de la T.P. N. 148.381 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico de la demandada ya referenciado en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ**

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2966fe7fc4a1921f7b6bee82953ce1a34482bf044f0aee8db8f19a3c057ac9b**
Documento generado en 26/10/2021 01:51:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora juez, le informo que, verificado el micrositio de este Despacho, al cual se accede a través de la página de la Rama Judicial, se observa que el auto que inadmitió la presente demanda se encuentra debidamente publicado, y por tanto puede verificarse su contenido por quien lo consulte.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divorcio
Demandante	Clara Patricia Aguirre Leal
Radicado	05615 31 84 002 2021 00261 00
Providencia	Interlocutorio No 711
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Dada la constancia que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo



Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496fb3b2366eff967da8b103979e0d55602e861b61151ae597c07828149ac540

Documento generado en 26/10/2021 01:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora juez, le informo que, verificado el microsítio de este Despacho, al cual se accede a través de la página de la Rama Judicial, se observa que el auto que inadmitió la presente demanda se encuentra debidamente publicado, y por tanto puede verificarse su contenido por quien lo consulte.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación de paternidad
Demandante	Bibiana Henao y otro
Radicado	05615 31 84 002 2021 00265 00
Providencia	Interlocutorio No 713
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Dada la constancia que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ